



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-205/2021

ACTOR: ADRIÁN ALBERTO
GÓMEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Adrián Alberto Gómez García, quien se ostenta como ciudadano
del Estado de Campeche¹, a fin de impugnar la resolución del
Tribunal Electoral del Estado de Campeche², que determinó no
acreditada la infracción atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre,
entonces candidata por el partido Movimiento Ciudadano a la
presidencia municipal de Campeche, por la supuesta utilización de
símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red
social Facebook, en el Procedimiento Especial Sancionador
expediente número TEEC/PES/61/2021, ni para el partido
Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

¹ En adelante podrá citarse como actor, promovente o accionante.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas
TEEC.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la resolución TEEC/PES/61/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en virtud de que esta Sala Regional estima correcto que, en el caso, no se acreditó el ejercicio de propaganda con símbolos religiosos, por la simple asistencia de la candidata denunciada a un evento de dicha índole; ni tampoco que en la publicación que realizó en sus redes sociales se emplearan símbolos o mensajes de índole religiosa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021 para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Ayuntamientos y Juntas municipales en el Estado de Campeche.
- 3. Promoción de la queja.** El seis de mayo, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, escrito de queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Campeche, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social Facebook y contra el partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*
- 4. Procedimiento Especial Sancionador ante el TEEC.** En fecha once de agosto del presente año, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes del Tribunal local, el informe circunstanciado y diversa documentación junto con el escrito de queja, así como el expediente electrónico identificado IECC/Q/70/2021 en el expediente del procedimiento especial sancionador al que se asignó el número de registro TEEC/PES/61/2021.

5. Acto impugnado. El diecinueve de agosto, el TEEC emitió resolución en el expediente referido en el párrafo anterior, determinando la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto de la presente anualidad, el promovente presentó ante la oficialía de partes del TEEC, escrito de lo que denominó juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano para impugnar la resolución emitida.

6. Recepción y turno. El veinticinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-205/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar,

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución en un procedimiento especial sancionador dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la que determinó la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador. Atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

Impugnación en Materia Electoral⁶, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*"⁷, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

15. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

16. La resolución del Tribunal local impugnada fue emitida el diecinueve de agosto pasado y notificado de manera electrónica al actor el veinte siguiente⁹, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto.

17. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintitrés de agosto, es evidente que se presentó oportunamente.

⁸ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

⁹ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 305 a 307 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

18. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para controvertir porque promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadano.

19. Asimismo, cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada puesto que es quien interpuso la queja que integró el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEC/PES/61/2021.

20. En ese tenor, se considera que el citado actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus pretensiones y esfera de derechos.

21. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

22. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas y firmes.

23. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

24. El actor pretende que esta Sala Regional supla la queja de sus argumentos, tenga por fundados sus agravios, revoque la determinación que impugna y que, de un correcto estudio de su denuncia, tenga por acreditada la infracción que acusó ante la instancia local por el indebido empleo de símbolos religiosos en su propaganda electoral, e imponga las sanciones correspondientes.

25. Para tal efecto, postula los argumentos de agravio siguientes:

26. Considera que la sentencia carece de debido motivación, exhaustividad en el estudio de los agravios y que, en consecuencia, vulnera el derecho de acceso a la justicia.

27. Lo anterior, porque estima que de conformidad con el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, todo contenido difundido durante la campaña por los partidos políticos o sus candidaturas, debe considerarse propaganda electoral.

28. En consecuencia, estima que se estudió incorrectamente la conducta que denunció, porque el Tribunal local estimó que no se acreditaba la participación proselitista o llamado al voto, a pesar de que en la descripción de la publicación objeto de denuncia, se refiere la promoción de la “Vaquería” que sí es una tradición cultural del Estado, así como el “día de la santa cruz”, que tiene su fuente en tradiciones religiosas; máxime porque la “cruz” es una insignia o símbolo religioso.

29. En ese sentido, puntualiza que la propaganda denunciada hace una referencia a una postura proselitista en que se presenta como propuesta de campaña apoyar a este sector religioso y darle realce a esa tradición, dirigido a los practicantes de la religión católica. Lo que relaciona con el contenido de la Tesis XVII/2011 y la jurisprudencia 39/2010 de este Tribunal Electoral, mismas que versan sobre el principio de separación de la iglesia y el estado, en materia electoral.

30. Además, considera lesivo de la exhaustividad, que no se tomara en consideración la prueba superveniente que ofreció con su escrito de alegatos, consistente en un informe tecnológico, a pesar de encontrarse en posibilidades de allegare de mayores elementos, y desahogar diligencias, para mejor proveer.

31. Así, estima que la sentencia es incongruente porque acepta la participación de la candidata en eventos religiosos, mas no tiene por configurada la emisión de propaganda con símbolos religiosos.

32. Al respecto, solicita se tenga en consideración que el evento religioso tuvo lugar durante el tiempo de campaña, por lo que la denunciada no podría desprenderse de su investidura de candidata, de modo que su presencia tuvo impacto en el electorado; aunado a que en su red social, invitó a participar, con la propuesta de detonar “esa tradición” de la Santa Cruz en Campeche.

33. Asimismo, se duele de que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la conducta “*culpa in vigilando*” atribuida en su denuncia, a cargo del partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

34. En ese contexto, el estudio de esta Sala Regional se desarrollará en torno a los agravios en conjunto, al relacionarse con el análisis que realizó el Tribunal local de la conducta denunciada.

35. Lo cual, no causa perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio, según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

II. Consideraciones de la responsable.

36. El Tribunal local consideró que el quejoso alegaba que la candidata denunciada, había difundido en sus redes sociales, durante el periodo de campaña, su participación en un evento con motivo de la celebración del día de la Santa Cruz, el cual es una actividad de carácter religioso; y que en las publicaciones se observaba que la ciudadana ostentaba una cruz en un collar alusivo a la celebración.

37. Al respecto, tomó en consideración que para el promovente, tales publicaciones constituían propaganda electoral con el propósito influir en el electorado que pertenece a la religión católica, coaccionando sus creencias a fin de recibir su apoyo el día de la jornada, en perjuicio del principio de laicidad. Y que el partido que

¹⁰ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

la postuló tenía responsabilidad por tales infracciones, como garante de la conducta de sus candidaturas; por culpa *in vigilando*.

38. Luego, atrajo el contenido del acta circunstanciada relativa a la diligencia de inspección ocular realizada a los links aportados por el quejoso en su denuncia, así como las imágenes relacionadas como capturas de pantalla que aportó.

39. Seguido lo anterior, tuvo por acreditado que la denunciada contaba con el carácter de candidata del partido Movimiento Ciudadano, y que era la titular de la cuenta de la red social Facebook acusada en la denuncia –toda vez que reservó su pronunciamiento sin expresar negativa, aunado a que la página le brindaba un beneficio directo al promover su imagen–, por lo que tuvo por ciertos los hechos denunciados como publicaciones realizadas por Biby Karen Rabelo de la Torre.

40. Sin embargo, al analizar si con el contenido de las publicaciones se acreditaba la conducta denunciada, razonó que si bien la festividad del “día de la Santa Cruz” evoca un aspecto religioso, lo cierto era que las publicaciones no tenían connotación proselitista.

41. En ese sentido, consideró que al momento de la acreditación de las publicaciones, la ciudadana denunciada tenía el carácter de candidata; que las publicaciones fueron realizadas el tres de mayo con motivo de la festividad “de la Santa Cruz”; que la publicación se encuentra acompañada del texto: *“Muchas gracias por la invitación a la #Vaquería en San Román con motivo de la celebración el Día de la Santa Cruz. En nuestro gobierno daremos*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional”; así como el contenido del desahogo de las fotografías de la publicación.

42. Al respecto, estimó que no se advertía alguna manifestación de carácter proselitista, o algún llamado al voto en su favor, o en contra de alguna candidatura o partido político. Puntualizó que la frase que acompañaba a la publicación, no alude a un sector o grupo religioso, sino se entiende relacionada con actividades tradicionales y culturales del Estado; que de los contenidos denunciados o se apreciaba la expresión de algún mensaje proselitista en la celebración documentada; que la festividad se celebra el tres de mayo de manera tradicional y no como parte de algún acto de campaña; por lo que no era un acto de proselitismo electoral.

43. Asimismo, resaltó que de las imágenes se apreciaba que la candidata o tuvo una participación preponderante en el evento, ni ostentó imágenes alusivas a su partido o campaña, que el evento no tuvo como objeto un acto proselitista en su favor, y que la publicación de su participación en el mismo, estaba relacionado con la promoción de las actividades tradicionales y culturales de Campeche.

44. Tampoco tuvo por comprobado que la denunciada portara la cruz referida por el quejoso, dado el carácter indiciario de las pruebas técnicas que aportó como imágenes fotográficas, esto máxime que de los links aportados, sólo dos fue posible desahogar su contenido, y respecto de siete sólo se pudo valorar la supuesta captura de pantalla aportada por el actor.

45. Así, concluyó que no se acreditó que el evento al que asistió la denunciada tuviera un fin proselitista, ni existe elemento de convicción alguno que evidencie que en ese evento hubiera presión moral o religiosa hacia los ciudadanos, para que votaran por la opción política que representaba, por lo que no se actualizaba irregularidad alguna o transgresión al principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, ni la prohibición de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral.

46. Por consiguiente, determinó inexistente la infracción atribuida a la candidata, así como al partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta falta al deber de cuidado.

III. Posición de la Sala Regional.

47. Los agravios del ciudadano actor se consideran **infundados**, toda vez que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable, al concluir que si bien la candidata publicó su participación en un evento tradicional relacionado con una festividad religiosa, lo cierto es que no se acredita que en dicha festividad hubiere realizado actos de proselitismo, ni que en la publicación relacionada por el quejoso con el llamado al voto, se integre algún símbolo religioso o se advierta algún tipo de coacción de esa índole en el electorado.

48. En consecuencia, fue correcto que no se determinara responsabilidad o sanción respecto de la candidata o el partido político que la postuló; por lo que resulta falsa la omisión acusada a cargo de la responsable. Mientras que fue correcta la improcedencia de la prueba superveniente que se intentó aportar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

al no haberse ofrecido con los medios y medidas correspondientes, sin que se acredite la manera en que su inclusión abonaría a la pretensión que hoy se reclama.

49. En efecto. En primer lugar se considera **infundado** el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de la queja local, incongruencia e indebida motivación de la sentencia, al ser correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable, toda vez que del material aportado no se acreditaba la conducta denunciada como utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

50. Al respecto, de la sentencia se advierte que las publicaciones se tuvieron como ciertas y realizadas por la ciudadana denunciada, en el periodo de campaña y cuando ostentaba la personalidad de candidata a la presidencia municipal de San Francisco Campeche, Campeche. Por lo que se tuvo también como cierto que dicha ciudadana acudió a una festividad relacionada con la “Vaquería de San Román con motivo de la celebración del día de la Santa Cruz”, y que su imagen correspondía a una de las personas que aparecía en las diversas fotografías contenidas en las ligas funcionales aportadas por el actor, así como las fotografías aportadas en la queja, todas desahogadas en la diligencia correspondiente.

51. Luego, se analizó la publicación en dos vertientes. Primero, se determinó que la festividad, si bien tenía como motivo una celebración religiosa, no había sido realizada en el marco de la campaña de la ciudadana denunciada; que la candidata no había tenido un papel preponderante ni había realizado llamados al voto dentro del evento; que no portaba imágenes alusivas a su partido

o campaña; y que no se acreditaba alguna acción relacionada con coacción moral o religiosa del electorado.

52. Y después, determinó que la publicación en la red social Facebook, en sí, no implicaba propaganda con elementos o símbolos religiosos, porque si bien refería la promoción de la festividad en que participó la candidata, como una línea de trabajo del gobierno al que se encontraba postulada, lo cierto era que se advertía preponderantemente relacionada con actividades tradicionales y culturales del Estado.

53. Al respecto, el actor sostiene sustancialmente en su demanda que la festividad no tiene raíz en las tradiciones de Campeche, sino en las celebraciones de la religión católica, por lo que la promoción de la participación de la candidata en dicho evento, condicionó al electorado católico a votar en su favor.

54. Sin embargo, como bien sostuvo la responsable, del material aportado sobre el evento en que participó la candidata, no se aprecia su participación preponderante o que hubiera dirigido algún mensaje o invitación al voto en su favor, en lo que se reconoció como una celebración tradicional con motivos religiosos.

55. Incluso, del material desahogado en la diligencia no se advierte la celebración de una ceremonia religiosa o el acompañamiento de algún líder religioso, sino un evento que fue calificado, como una celebración popular realizada en el marco de una conmemoración religiosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

56. Por otra parte, también se considera correcta la determinación respecto a las características de la publicación denunciada, ya que no se advierte la inclusión de algún símbolo religioso, sin que la mención de “el día de la Santa Cruz” pueda ser considerado como elemento proselitista, ya que no se relaciona como un elemento de promoción de la candidata o de coacción moral de índole religiosa en el electorado.

57. Lo anterior, porque como bien concluyó la responsable, el mensaje de la publicación se refiere preponderantemente a la promoción de las actividades tradiciones y culturales de Campeche; y no así a un llamado al voto de la comunidad católica, o una preferencia por parte de la ciudadana denunciada en favor de un sector religioso particular.

58. Y tampoco se comprobó que la festividad popular, o la celebración religiosa, se hubieran realizado con motivo o en el marco de la campaña de la candidata denunciada.

59. En ese panorama, resulta cierto que, como resolvió la responsable, no se acreditó el empleo de símbolos religiosos que prohíbe la Constitución Federal, la legislación atinente y la jurisprudencia¹¹ de este Tribunal Electoral; máxime que no se acreditó la manera en que la publicación denunciada, podría afectar la participación libre y racional del electorado.

60. En ese contexto, se advierte lo **infundado** del agravio sobre supuesta incongruencia, ya que la participación de la ciudadana en

¹¹ Jurisprudencia 39/2010 de rubro: “PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

un evento religioso, no causa que la publicación de dicha actividad y la propuesta de su fortalecimiento, impliquen la actualización de la conducta irregular consistente en realizar propaganda o proselitismo con símbolos religiosos. Máxime que del sentido de la publicación no es posible relacionar un llamado al voto coaccionado o dirigido al sector católico de la población, sino al electorado general interesado en la promoción turística y cultural de Campeche.

61. Asimismo, se estima **infundada** la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de la queja, ya que sí se tomó en cuenta que la festividad popular en cuestión se celebró en el marco del día de la Santa Cruz que, conforme a lo denunciado por el actor, sucede con independencia de las elecciones, durante el periodo de campañas electorales en Campeche, sin que tal situación acredite que la publicación o participación de la ciudadana denunciada, en dicho evento, acredite la irregularidad que denunció en su queja.

62. Y, en ese tenor, se considera **infundado** también el señalamiento de una indebida interpretación de la prohibición establecida en el artículo 498 de la LIPEC, porque sí se consideró que la publicación, a diferencia del evento, tiene el carácter de propaganda, al haberse realizado dentro del periodo de campaña por la candidata denunciada; sólo que no se acreditó que el mensaje y publicación controvertidos incluyeran símbolos religiosos.

63. Así, resulta **infundado** el agravio sobre indebida motivación de la resolución controvertida, al haber sido correctas las conclusiones a que arribó el Tribunal local, toda vez que, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

material aportado, no se acreditó el empleo de símbolos religiosos en propaganda relacionada con la candidata denunciada.

64. Por otra parte, es importante precisar que el Tribunal local no fue omiso en analizar la acusación de *culpa in vigilando* a cargo del partido Movimiento Ciudadano, sino que determinó que tal era inexistente, precisamente porque no se había logrado acreditar la conducta irregular denunciada como responsabilidad de su candidata. En ese sentido, el argumento relativo es falso y el agravio **infundado**.

65. Luego, en lo relativo al señalamiento de falta de exhaustividad que el actor expone, con motivo de que no se realizó el requerimiento de información a Facebook Inc., que ofreció como prueba superveniente, el agravio se considera en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

66. Lo anterior, ya que la promoción de fecha catorce de julio¹² — que presentó el quejoso tras conocer el resultado de la diligencia de desahogo de los vínculos electrónicos, donde siete ligas que aportó redirigieron a sitios sin contenido— no fue ofrecida con los requisitos establecidos en la normativa local.

67. Al respecto, el actor sostiene que al momento en que presentó su escrito no conocía que las ligas que aportó llevarían a sitios electrónicos sin contenido, por lo que solicitó que se requiriera a la empresa administradora de la red social en cuestión, que informara las razones de dicho redireccionamiento.

¹² Visible a foja 191 del Cuaderno Accesorio Único al expediente en que se actúa.

68. Sin embargo, a pesar de que indicó el contacto que consideró conducente, no aportó la comprobación de haber requerido tal información y que le hubiere sido negada o se encontrara en trámite, como para acreditar la imposibilidad que establece la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, como requisito indispensable para que procedan las pruebas supervenientes.

69. Al respecto, sobre la solicitud de requerimiento de pruebas que no están en el alcance inmediato del promovente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche previene las disposiciones siguientes:

*ARTÍCULO 608.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.
[....]*

*ARTÍCULO 615.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.
[....]*

*ARTÍCULO 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:
[....]*

*Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
[...]*

70. Como se advierte, es indispensable que para solicitar el requerimiento de pruebas, se justifique que oportunamente se requirieron por escrito y no fueron entregadas. Lo cual, no excluye la presentación de pruebas supervenientes, ya que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

jurisprudencia **12/2002** de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”¹³, previene como requisito para la procedencia de las pruebas supervenientes, que se acredite la imposibilidad de aportarlas con el escrito inicial de la querrela, que tal imposibilidad no sea atribuible a la responsabilidad de la parte encargada de probar su dicho, y que es hasta el momento de su presentación que el oferente se encuentra en posibilidad de integrar su prueba al juicio.

71. Lo que no ocurre en el caso, ya que al dejar de aportar el escrito de solicitud de la información que se propuso requerir como prueba, el quejoso impidió a la autoridad determinar con certeza la procedencia y necesidad de atraer un elemento que, en esencia, corresponde a la carga probatoria del quejoso.

72. Además, se considera correcto que el Tribunal local no se pronunciara sobre el medio probatorio, toda vez que fue desechado el catorce de julio dentro de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, durante el desarrollo de la audiencia de alegatos¹⁴, sin que tal determinación de improcedencia sea controvertida por el actor ante esta instancia federal.

73. En consecuencia, resulta **infundado** el reclamo de improcedencia de un medio de probanza que no fue aportado conforme a la Ley.

74. Sin embargo, con independencia de lo anterior, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor ante esta Sala Regional, no

¹³ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ Visible de foja 178 a 182 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

acredita la manera en que la aclaración que solicitó sobre el redireccionamiento de las ligas electrónicas que aportó, sería un elemento que permitiría acreditar la conducta calificada como inexistente en la resolución que controvierte.

75. Ni tampoco demuestra que de haberse integrado tal informe a los autos, hubiera sido posible concluir que las publicaciones denunciadas acreditan la propaganda con símbolos religiosos que alega; más aún, cuando ante la imposibilidad de acceder a los contenidos advertidos como inexistentes, se desahogó la captura de pantalla relacionada en cada caso dentro de su queja, lo que también se tomó en consideración en la sentencia del Tribunal local.

76. En ese sentido, el planteamiento de agravio sobre supuesta falta de exhaustividad de la responsable por no requerir los informes que propuso el actor como pruebas supervenientes, al no implicar un elemento que permitiera desvirtuar la determinación reclamada, resulta **inoperante**.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE

a) de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tal efecto en su escrito de demanda;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-205/2021

b) de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y

c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

SX-JE-205/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.